

CIRCULAR NÚMERO DJ/06/2019, RELATIVA A LA INSCRIPCIÓN DE CONTRATOS O CONVENIOS DE OCUPACIÓN SUPERFICIAL QUE HAYAN SIDO FORMALIZADOS CON ANTERIORIDAD A LA FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY DE HIDROCARBUROS, Y DE CONVENIOS O CONTRATOS QUE REGULARICEN LA OCUPACIÓN SUPERFICIAL, RESPECTO DE ACTOS JURÍDICOS QUE HAYAN SIDO CELEBRADOS CON ANTERIORIDAD A LA FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DE LA MENCIONADA LEY, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE AGOSTO DE 2014, CON MOTIVO DE LA PUBLICACIÓN EN EL MISMO ÓRGANO DE DIFUSIÓN DEL DÍA 20 DE DICIEMBRE DE 2013, DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE ENERGÍA.

PROF. PLUTARCO GARCÍA JIMÉNEZ, Director en Jefe del Registro Agrario Nacional, con fundamento en lo dispuesto en el Transitorio Octavo del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013; y en los artículos 148, 150, 151 y 152 de la Ley Agraria; 2º, Transitorios Quinto y Décimo de la Ley de Hidrocarburos; 8, 13, 14 fracción VII, 22, fracción III inciso d), 33, 34, 49, fracción XIV y 51 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, y Transitorio Cuarto del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos, y considerando que:

El 20 de diciembre de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía.

El Transitorio Sexto del citado decreto estableció que la Secretaría de Energía, con la asistencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, sería la encargada de adjudicar a PEMEX las asignaciones a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 27 Constitucional.

En desarrollo de la reforma constitucional, el 11 de agosto de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Hidrocarburos (entrando en vigor al día siguiente de su publicación). Dicha ley tiene como objeto, según su artículo 2, *"regular las siguientes actividades en territorio nacional:*

- I. *El Reconocimiento y Exploración Superficial, y la Exploración y Extracción de Hidrocarburos;*
- II. *El Tratamiento, refinación, enajenación, comercialización, Transporte y Almacenamiento del Petróleo;*

- III. *El procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión y regasificación, así como el Transporte, Almacenamiento, Distribución, comercialización y Expendio al Público de Gas Natural;*
- IV. *El Transporte, Almacenamiento, Distribución, comercialización y Expendio al Público de Petrolíferos, y*
- V. *El Transporte por ducto y el Almacenamiento que se encuentre vinculado a ductos, de Petroquímicos."*

Por ello, a partir del 12 de agosto de 2014 todas las actividades señaladas en el artículo 2, deberán registrarse por dicha Ley de Hidrocarburos, sin embargo, las disposiciones transitorias derivadas de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia Energética, así como de las leyes y reglamentos emanados de aquélla, establecieron un régimen legal aplicable a los contratos y actos jurídicos celebrados en relación con los derechos de uso, goce o afectación de terrenos, bienes o derechos necesarios para las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos en todo el país, mismas actividades que realiza PEMEX y sus Empresas Productivas Subsidiarias (EPS), en predios que se encuentran comprendidos dentro de las Asignaciones a dichas empresas adjudicadas, con motivo de la ejecución de la denominada Ronda Cero, en términos del Transitorio Sexto del Decreto de Reforma Constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013, y que en su parte conducente establece:

La Secretaría del ramo en materia de Energía revisará la solicitud, con la asistencia técnica de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, y emitirá la resolución correspondiente dentro del plazo de ciento ochenta días naturales posteriores a la fecha de la solicitud de Petróleos Mexicanos, estableciendo en la misma la superficie, profundidad y vigencia de las asignaciones procedentes. Lo anterior tomando en cuenta, entre otros, los siguientes aspectos:

Para asignaciones de exploración de hidrocarburos: en las áreas en las que, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, Petróleos Mexicanos haya realizado descubrimientos comerciales o inversiones en exploración, será posible que, con base en su capacidad de inversión y sujeto a un plan claramente establecido de exploración de cada área asignada, continúe con los trabajos en un plazo de tres años, prorrogables por un período máximo de dos años en función de las características técnicas del campo de que se trate y del cumplimiento de dicho plan de exploración, y en caso de éxito, que continúe con las

actividades de extracción. De no cumplirse con el plan de exploración, el área en cuestión deberá revertirse al Estado.

- a) *Para asignaciones de extracción de hidrocarburos: Petróleos Mexicanos mantendrá sus derechos en cada uno de los campos que se encuentren en producción a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto. ..."*

En desarrollo de lo anterior, los Transitorios Quinto y Décimo de la Ley de Hidrocarburos establecieron lo siguiente:

Quinto.- En tanto se expiden los reglamentos correspondientes, las Secretarías de Energía, de Hacienda y Crédito Público y de Economía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía están facultadas para ejercer las atribuciones que les otorga la presente Ley a partir de su entrada en vigor.

Las solicitudes de autorización o permisos que se hayan recibido con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, se tramitarán conforme a las disposiciones jurídicas que se encuentren vigentes al momento de expedición de la presente Ley y a las disposiciones que para el efecto haya emitido el órgano regulador competente con anterioridad a la presente Ley.

Décimo.- Los permisos que se hubieran otorgado por la Secretaría de Energía o la Comisión Reguladora de Energía para llevar a cabo las actividades de la industria de Hidrocarburos con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, mantendrán su vigencia en los términos otorgados. Lo anterior, sin perjuicio de las obligaciones en materia de acceso abierto previstas en la presente Ley.

Para complementar el marco jurídico aplicable a la reforma energética en la esfera administrativa, el 31 de octubre de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento de la Ley de Hidrocarburos. Su Transitorio Cuarto determina que:

Las Asignaciones a las que se refiere el Transitorio Sexto del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Energía, publicado el 20 de diciembre de 2013, y demás contratos y actos jurídicos que se hayan otorgado o celebrado con fundamento en el Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, permanecerán vigentes

en todo aquello que no se oponga a las disposiciones de este ordenamiento.

Lo anterior, sin perjuicio de que puedan ser adecuados, modificados o sustituidos en términos de la Ley, este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Las solicitudes de contratos, permisos y autorizaciones que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Reglamento se resolverán conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de la presentación de la solicitud correspondiente.

El presente Transitorio será aplicable sin menoscabo de lo establecido en los Transitorios Quinto y Décimo de la Ley de Hidrocarburos.

Asimismo, para proveer lo necesario en la esfera administrativa, con fundamento en el artículo 131 de la Ley de Hidrocarburos y 32, fracción IV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, así como en el Acuerdo del Secretario de Energía por el que se delega en el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos la facultad de interpretar para efectos administrativos todos aquellos ordenamientos jurídicos en los que expresamente se le confiera esta facultad a la Secretaría de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio del 2016, mediante oficio número 110/UAJ/2417/16 de fecha 19 de agosto de 2016, el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Energía, confirmó el criterio para la no aplicación de las disposiciones contenidas en el Capítulo IV, del Título Cuarto, de la Ley de Hidrocarburos, a los contratos y actos jurídicos relativos al uso y ocupación superficial celebrados por PEMEX y sus entonces Organismos Subsidiarios, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Hidrocarburos que se deriven de las Asignaciones otorgadas a PEMEX con fundamento en el Transitorio Sexto del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013, también conocido como Ronda Cero; asimismo, dicha Secretaría por conducto del Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos, mediante oficio 110/UAJ/3401/16 de fecha 14 de noviembre de 2016, emitió diversa confirmación de criterio en el mismo sentido de no aplicar las disposiciones contenidas en el Capítulo IV, del Título Cuarto, de la Ley de Hidrocarburos, a los contratos y actos jurídicos relativos al uso y ocupación superficial celebrados por PEMEX y sus entonces Organismos Subsidiarios con anterioridad a la entrada en vigor de la mencionada Ley, fuera de las áreas de Asignación relativos a las actividades de Transporte por medio de ductos y Reconocimiento y Exploración Superficial, en el entendido de que dichos criterios son aplicables de igual forma a

los contratos o convenios que tengan por objeto regularizar y formalizar los actos jurídicos celebrados con anterioridad a la entrada en vigor de la citada legislación.

Al efecto, las Delegaciones del Registro Agrario Nacional, previamente a la calificación registral, deberán verificar que las solicitudes de inscripción que se reciban de los polígonos: (i) se encuentren geoposicionados en alguno de los polígonos correspondientes a las Asignaciones Ronda Cero y se trate de contratos o convenios formalizados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Hidrocarburos, o (ii) se refieran a superficies que, aun encontrándose fuera de las áreas de Asignación mencionadas, se encuentren consignadas en contratos o convenios formalizados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Hidrocarburos, o bien, se trate de contratos o convenios que regularicen y formalicen actos jurídicos celebrados con anterioridad a dicha fecha, conforme a la información que, para tal efecto, proporcionen indistintamente el área competente de PEMEX o la Secretaría de Energía.

Con base en lo antes expuesto, no necesitarán cumplir con el Capítulo IV "Del uso y ocupación superficial" de la Ley de la Hidrocarburos, por lo que no serán presentados ante los órganos jurisdiccionales para su validación a:

- a) Todos los contratos o convenios formalizados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Hidrocarburos y aquellos contratos que se hayan formalizado después de su entrada en vigor, cuyo proceso se hubiese iniciado antes de su promulgación, tal como lo disponen el segundo párrafo del artículo Quinto Transitorio de la ley citada y tercer párrafo del artículo Cuarto Transitorio del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos, comprendidos dentro de las asignaciones otorgadas a PEMEX y sus EPS en la Ronda Cero, conforme a lo establecido en los artículos Quinto y Décimo Transitorios de la Ley de Hidrocarburos;
- b) Todos los actos jurídicos celebrados con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Ley de Hidrocarburos y aquellos contratos que se hayan formalizado después de su entrada en vigor, cuyo proceso se hubiese iniciado antes de su promulgación, tal como lo disponen el segundo párrafo del artículo Quinto Transitorio de la ley citada y tercer párrafo del artículo Cuarto Transitorio del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos, sobre predios comprendidos dentro de las asignaciones otorgadas a PEMEX y sus EPS en la Ronda Cero, conforme a lo establecido en los artículos Quinto y Décimo Transitorios de la Ley de Hidrocarburos, referentes a actividades de transporte por medio de ductos y reconocimiento y exploración superficial, con independencia de la fecha en que hayan sido regularizados y formalizados;

- c) Todos los contratos o convenios formalizados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Hidrocarburos y aquellos contratos que se hayan formalizado después de su entrada en vigor, cuyo proceso se hubiese iniciado antes de su promulgación, tal como lo disponen el segundo párrafo del artículo Quinto Transitorio de la ley citada y tercer párrafo del artículo Cuarto Transitorio del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos, sobre predios comprendidos fuera de las asignaciones otorgadas a PEMEX y sus EPS en la Ronda Cero, que refieran actividades de transporte por medio de ductos y reconocimiento y exploración superficial, y
- d) Todos los actos jurídicos celebrados con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Ley de Hidrocarburos y aquellos contratos que se hayan formalizado después de su entrada en vigor, cuyo proceso se hubiese iniciado antes de su promulgación, tal como lo disponen el segundo párrafo del artículo Quinto Transitorio de la ley citada y tercer párrafo del artículo Cuarto Transitorio del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos, sobre predios comprendidos fuera de las asignaciones otorgadas a PEMEX y sus EPS en la Ronda Cero, referentes a actividades de transporte por medio de ductos y reconocimiento y exploración superficial, con independencia de la fecha en que hayan sido regularizados y formalizados.

Lo anterior sin perjuicio de que las Delegaciones del Registro Agrario Nacional observen lo previsto en la Circular número **DJ/05/2019** de fecha primero de marzo de dos mil diecinueve, cuando se trate de inscripción de sentencias que tengan el carácter de cosa juzgada, o bien las resoluciones administrativas dictadas por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, conforme a las disposiciones de la Ley de Hidrocarburos, cuando se trate de terrenos, bienes o derechos ejidales o comunales.

Conforme a las anteriores consideraciones, para la inscripción de los contratos y convenios de ocupación superficial, o sus regularizaciones, a que se refiere esta circular, el registrador deberá sustentar sus resoluciones en los fundamentos y argumentos contenidos en esta Circular y deberá observar los siguientes lineamientos:

PRIMERO.- Los contratos o convenios de ocupación superficial cuya formalización sea anterior a la fecha de entrada en vigor de la Ley de Hidrocarburos, o los contratos o convenios, con independencia de su fecha de otorgamiento, que regularicen y formalicen actos jurídicos celebrados en fecha anterior a la entrada en vigor de la mencionada Ley, de acuerdo con la información proporcionada indistintamente por el área competente de PEMEX o de la Secretaría de Energía, cuya poligonal se encuentre dentro de las asignaciones otorgadas a PEMEX y a sus EPS en la Ronda Cero, serán inscritos como contratos de aprovechamiento, uso o disfrute de tierras ejidales, con fundamento en el artículo 22, fracción III,

inciso d) del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, de conformidad con los artículos Quinto y Décimo transitorios de la Ley de Hidrocarburos.

Asimismo, podrán ser materia de inscripción, los contratos o convenios de ocupación superficial cuya formalización sea anterior a la fecha de entrada en vigor de la Ley de Hidrocarburos, o los contratos o convenios, con independencia de su fecha de otorgamiento, que regularicen y formalicen actos jurídicos celebrados en fecha anterior a la entrada en vigor de la mencionada Ley, de acuerdo con la información proporcionada indistintamente por PEMEX, cuya poligonal se encuentre fuera de las asignaciones otorgadas a PEMEX y a sus EPS en la Ronda Cero y refieran actividades de transporte por medio de ductos y reconocimiento y exploración superficial, serán inscritos como contratos de aprovechamiento, uso o disfrute de tierras ejidales, con fundamento en el artículo 22, fracción III, inciso d) del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, de conformidad con los artículos Quinto y Décimo transitorios de la Ley de Hidrocarburos.

SEGUNDO.- Previamente a la calificación registral deberán verificar que las solicitudes de inscripción que se reciban de los polígonos asignados de la Ronda Cero corresponden a dicha ronda, conforme a la información que, para tal efecto, proporcione indistintamente el área competente de PEMEX o de la Secretaría de Energía.

TERCERO.- Los demás contratos convenios y actos jurídicos, incluyendo los de ocupación superficial celebrados por cualquier persona con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Hidrocarburos o bien, los contratos o convenios que tengan por objeto regularizar actos jurídicos celebrados con anterioridad a la entrada en vigor de la mencionada Ley, serán inscritos como contratos de aprovechamiento, uso o disfrute de tierras ejidales, con fundamento en el artículo 22, fracción III, inciso d) del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, de conformidad con los artículos Quinto y Décimo transitorios de la Ley de Hidrocarburos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Circular entrará en vigor al día siguiente de su expedición. Para efectos de su aplicación y debida difusión se deberá publicar en el apartado de normativa interna del Registro Agrario Nacional.

SEGUNDO.- Para la inscripción de los contratos o convenios de ocupación superficial a que se refiere la presente Circular, los trámites se realizarán en cada entidad federativa ante el Delegado del Registro Agrario Nacional por la persona

designada por el Coordinador de Gestión de Derechos para el Uso y Ocupación Superficial de PEMEX.

TERCERO.- Se abroga la **Circular 07/2017**, "Relativa a la inscripción de contratos o convenios de ocupación superficial derivados de las asignaciones otorgadas a Petróleos Mexicanos (PEMEX) y sus empresas productivas subsidiarias (EPS's) de conformidad con lo establecido en el artículo Sexto Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de energía", de 01 de noviembre de 2017.

Dada en la Ciudad de México, el primero de marzo del dos mil diecinueve.

**EL DIRECTOR EN JEFE DEL
REGISTRO AGRARIO NACIONAL**

PROF. PLUTARCO GARCÍA JIMÉNEZ.